

RV: Radicado: 11001333502220180020800 Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Asunto: Apelación Auto por medio del cual ...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>
Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 2:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; laurafp <laurafp@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>
Asunto: Radicado: 11001333502220180020800 Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP Asunto: Apelación Auto por medio del cual apru...

Señor
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Radicado: 11001333502220180020800
Demandante: Arturo Fredi Becerra Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación Auto por medio del cual aprueba la liquidación del crédito.

Adjunto memorial en pdf.

Atentamente,

LAURA NATALI FEO PELAEZ
Abogada Junior
Viteri Abogados S.A.S.
Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424
Tel. (316) 545-6509

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señor

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Radicado: **11001333502220180020800**

Demandante: **Arturo Fredi Becerra Mosquera**

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Apelación Auto por medio del cual aprueba la liquidación del crédito.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, de forma respetuosa me permito presentar recurso de apelación en contra del Auto por medio del se aprobó la liquidación del crédito, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Esta defensa se separa respetosamente del criterio del despacho pues que en la liquidación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual es la aprobada por el mismo, pues en esta liquidación no se están teniendo en cuenta las interrupciones indicadas por la norma

Así las cosas, solicito respetuosamente tener en cuenta que en cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la resolución **44413** de **19 denoviembre de 2018**, para la nómina de **diciembre-2018** se reportó pago de retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	32879	Número	44413
Año	3 de diciembre de 2002	Año	19 de noviembre de 2018
Status	14 de abril de 2002	Status	14 de abril de 2002
Efectividad	14 de abril de 2002	Efectivida d	1 de mayo de 2006
Prescripción			8 de junio de 2008
Ejecutoria			10 de junio de 2016
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$ 137,162,733.91
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$ 104,071,342.41
Mes Inclusión			diciembre-2018
Mes Pago Retroactivo			diciembre-2018

Base de Liquidación (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, la base sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Base de Liquidación (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa
B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicha base de liquidación asciende a \$ **104,071,342.41**.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, de \$ **126,774,164.36**.

Se pone de presente que la diferencia en el valor base de liquidación, para el cálculo de intereses moratorios, se explica así: El despacho establece el valor a partir de las diferencias entre el valor que considera ajustado a derecho, y lo efectivamente reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, en tanto que la Unidad establece el valor a partir de las diferencias de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria, pero entre el valor anterioral reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, y éste último.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	8 de junio de 2008
FECHA DE EJECUTORIA	10 de junio de 2016
FECHA DE SOLICITUD *	7 de septiembre de 2018
FECHA DE PAGO	diciembre-2018
BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 104,071,342.41
INICIO SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES **	10 de septiembre de 2016
FINAL SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES ***	6 de septiembre de 2018
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE SUSPENSIÓN DE CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 8,067,819.66

OBSERVACIÓN:

* Se toma como fecha de solicitud **la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente.**

** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos en que se suspende la causación de intereses, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.

*** La suspensión de la causación de intereses moratorios se interrumpe, a partir de la radicación en debida forma de la totalidad de documentos requeridos para el pago, o de la solicitud de cumplimiento a fallo cuando los documentos ya reposan en el expediente.

Como fecha de solicitud, se toma aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, o cuando se hizo la solicitud de cumplimiento al fallo una vez la documentación completa reposaba en el expediente.

Como se observa, para el presente caso, con relación a la fecha de completitud documental o de solicitud de cumplimiento al fallo, se suspende la causación de intereses a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante o su apoderado allegaron en debida forma la documentación requerida para el pago, o solicitaron el cumplimiento al fallo con posterioridad a que los documentos reposaran en el expediente, en todo caso antes de la fecha efectiva de pago.

Fecha de Inicio de Suspensión Causación de Intereses Moratorios	10 de septiembre de 2016
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	6 de septiembre de 2018

Al respecto se tiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa es **10 de junio de 2016**, y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva es el **29 de mayo de 2018**.

De manera que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**10 de junio de 2016**), y el periodo de cálculo de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **diciembre-2018**), habida cuenta de las interrupciones o suspensión de causación de intereses, como pasa a detallarse.

DESDE	HASTA	DIA S	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERE S	TASA DIARIA
10-jun.-16	30-jun.-16	21	\$ 104,071,342.41	\$ 399,946.17	DTF	0.0183000%
01-jul.-16	31-jul.-16	31	\$ 104,071,342.41	\$ 619,432.63	DTF	0.0192000%
01-ago.-16	31-ago.-16	31	\$ 104,071,342.41	\$ 612,980.21	DTF	0.0190000%
01-sep.-16	09-sep.-16	9	\$ 104,071,342.41	\$ 177,962.00	DTF	0.0190000%
07-sep.-18	30-sep.-18	24	\$ 104,071,342.41	\$ 1,780,987.17	USURA	0.0713047%
01-oct.-18	31-oct.-18	31	\$ 104,071,342.41	\$ 2,282,011.38	USURA	0.0707335%
01-nov.-18	30-nov.-18	30	\$ 104,071,342.41	\$ 2,194,500.11	USURA	0.0702883%
TOTAL				\$8,067,819.66		

No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que nose causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Entonces, para el valor base de liquidación que calcula esta Unidad, se tiene:

\$ 104,071,342.41 * 183,0000000 * 17190008 = \$ 416,95 (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para **jun.-16** la Unidad toma **17190008**).

Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos de suspensión en la causación de intereses

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de **\$ 49,516,280.50**, que claramente difiere del valor estimado por la entidad.

RESUMEN

Para la Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$ 8,067,819.66**, teniendo en cuenta como fecha de solicitud la de radicación con posterioridad al término legal, pero antes de la fecha efectiva de pago, de la totalidad de documentos requeridos para el pago por parte del demandante o su apoderado, o la de la solicitud de cumplimiento al fallo por éstos, posterior a que los documentos necesarios reposaran en el expediente, la suspensión de causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria.

De conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a **\$ 8,067,819.66**.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho conceder el recurso de apelación a fin de que el Tribunal revoque el auto que aprueba la liquidación del crédito y en su lugar estudie la liquidación del crédito presentada por esta defensa en este escrito.

Atentamente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.